

Apuntes sobre la Condición de coadyuvante ante el Tribunal General de una parte coadyuvante.

La cuestión de la condición de parte coadyuvante reconocida ante el Tribunal de Justicia (UE) en la fase del procedimiento posterior a la devolución está directamente vinculada a la interpretación del artículo 217, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que regula el procedimiento de devolución que sigue a una anulación.

Por una parte, no cabe duda, con arreglo al artículo 217, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de que las partes admitidas a intervenir en el procedimiento sobre el fondo ante el Tribunal General están autorizadas a intervenir en el procedimiento posterior a la devolución. Por otra parte, el artículo 172 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia prevé que las partes que intervengan en el procedimiento sobre el fondo ante el Tribunal General pueden intervenir en el procedimiento de casación, siempre que tengan interés en el mismo. La falta de una disposición equivalente en la situación inversa, que confirmaría inequívocamente la continuidad de la intervención admitida por el Tribunal de Justicia en el procedimiento de casación, podría interpretarse *a contrario*, como prueba de su finalización.

Por otra parte, el artículo 40, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende claramente que el derecho a intervenir está supeditado a que la parte coadyuvante tenga un interés en la solución del litigio. Pues bien, si ese interés existe en la fase del procedimiento de casación, lo que el artículo 172 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia prevé explícitamente, nada permite suponer que se extinga en el momento de la devolución, toda vez que la solución del litigio sigue estando por definición indeterminada.

A continuación, si bien es cierto que, con arreglo al artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con su artículo 56, párrafo tercero, las partes coadyuvantes «privilegiadas», que son los Estados miembros y las instituciones de la Unión, podrán intervenir en todo caso en el procedimiento de casación, no cabe deducir *a contrario* de esta disposición que las partes no privilegiadas no puedan intervenir en ningún caso, sino únicamente que esta intervención está supeditada a la existencia de un interés en la solución del litigio.

Por último, habida cuenta del interés acreditado de la parte coadyuvante en la solución del litigio, confirmado por el Tribunal de Justicia en el procedimiento de casación, la imposibilidad de presentar útilmente una nueva demanda de intervención en el procedimiento posterior a la devolución so pena de caducidad puede interpretarse como una confirmación implícita del carácter continuo de la intervención.

La jurisprudencia del Tribunal General, según la cual las partes admitidas a intervenir en el recurso de casación conservan su condición en el procedimiento posterior a la devolución, lo que les permite, en particular, presentar sus observaciones sobre las conclusiones que procede extraer de la sentencia del Tribunal de Justicia, esta solución se basa en consideraciones de buena administración de la justicia, en la medida en que favorece la continuidad del debate contencioso tras la devolución efectuada por el Tribunal de Justicia.

Queda respaldadas por la lógica subyacente al derecho de intervención, cuyo reconocimiento se basa en la existencia de un *interés directo y actual* en la solución del litigio. En efecto, si el Tribunal General puede admitir en el procedimiento posterior a la devolución a las partes coadyuvantes admitidas en el recurso de casación es porque este interés sigue siendo actual, en principio, hasta la solución definitiva del litigio. Y, debido a la posible pérdida de este interés durante el curso del

procedimiento, provocada por un cambio eventual de circunstancias, las partes pueden impugnar en cualquier momento del procedimiento la admisibilidad de una intervención admitida previamente.

En consecuencia, la condición de parte coadyuvante confiere al interesado un derecho y las garantías procesales correspondientes, que reflejan su interés en la solución del litigio, y que esta condición puede ser cuestionada en el caso de que un cambio posterior de circunstancias le haga perder el interés en cuestión.

Salvo mejor opinión

